CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 26 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital de divorcio, informándole que con fecha 15 de julio de 2021, y dentro del término de ejecutoria, la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la providencia que inadmite la presente demanda. De otro lado, se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, no se subsano la demanda de los defectos advertidos por el juzgado, **(Notificación por estados electrónicos 14 de julio de 2021- archivos 7 a 9 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: MARTHA CECILIA SIERRA QUINTERO
Dda: ELMER SANCHEZ CARDONA
Radicado No. 760013110008-2021-00310-00
Auto Interlocutorio No. 1231

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1101 del 13 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, dictado en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente se mostró inconforme con la inadmisión de la demanda, manifestando que "*el despacho advirtió que en el relato de los hechos y las pretensiones nada se dice respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de situaciones que configuren la causal 2 del art. 154 del Código Civil, pese a que en el poder el suscrito apoderado estaba facultado para incoar una demanda verbal de divorcio contencioso por las causales 2 y 3. Por tanto, el Despacho echó de menos que en la demanda, ni en las pretensiones se hiciera alusión a los hechos que configuraran la causal segunda…."*

De otro lado que *"el despacho manifestó en el Auto confutado que en la demanda no se expresa el domicilio común anterior de los cónyuges para determinar el factor territorial de la competencia. Sin embargo, se evidencia una ligereza en la apreciación porque en el acápite anterior a los hechos, donde se refieren las partes, el suscrito manifiesta que ambos están domiciliados en Cali y; en la solicitud de medidas cautelares, se solicita al Despacho la residencia separada; por ende, es plausible inferir que tanto demandante, como demandado están domiciliados en Cali, que no se han separado de cuerpos y que viven en la misma residencia…."*

Con base en lo anterior, solicita se revoque parcialmente el numeral 3 del auto 1101 de julio 13 de 2021 que inadmitió la demanda de divorcio contencioso por la causal 3 del art. 154 del C. C.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

1.- ¿Es viable reponer para revocar parcialmente el auto de fecha 13 de julio de 2021, que inadmite la presente demanda de divorcio, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por el

recurrente? El despacho estima que la respuesta a este interrogante es negativa por lo siguiente:

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso expresamente indica que el auto que declara inadmisible la demanda no es susceptible de recursos, siendo clara esta norma de la cual se desprende un mandato, el juzgado prescinde del análisis de cada uno de los puntos expuestos por el recurrente contra la decisión que inadmitió la presente solicitud.

De otro lado como quiera que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1101 del 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el mismo no es susceptible de ningún recurso.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARTHA CECILIA SIERRA QUINTERO contra ELMER SANCHEZ CARDONA.

TERCERO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.